Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y habiendo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelve a conocimiento de V.E. esta causa instruida por el homicidio de Brian José Luis A A , en la que se suscitó un nuevo conflicto de competencia, esta vez entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Cabe recordar que el 17 de septiembre de 2020 la Corte se pronunció en una contienda negativa de competencia previa en la que sostuvo que la justicia nacional, que había declinado su conocimiento a favor de la justicia de excepción, debía continuar con la pesquisa en tanto entendió que no resultaba posible aplicar el criterio previsto en Fallos 261:215, 271:60 y 308:1720 habida cuenta de que el presunto móvil delictual no resultaba suficiente para asignar la investigación de un delito común, como el homicidio, a la justicia federal.

En esta oportunidad el magistrado nacional declinó nuevamente su competencia a favor de la justicia federal con base en los nuevos elementos probatorios a los que habría arribado. Sostuvo que la muerte de A A se habría producido en un enfrentamiento entre bandas y que, según un estudio pericial efectuado en el cuerpo de la víctima, se habrían hallado restos de pólvora en sus manos, motivo por el cual podría advertirse que habría disparado un arma de fuego en el hecho del que finalmente resultó su deceso. Por otra parte, manifestó que A A se encontraba imputado en una

causa seguida por infracción a la ley 23.737 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7. En aquella pesquisa se habría secuestrado su teléfono celular del que surgirían diversas conversaciones con un individuo conocido como “El Boli”, en el que referirían enfrentamientos armados entre distintos grupos delictivos cuyas actividades estarían vinculadas con el comercio de estupefacientes.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que los nuevos elementos aportados a la causa no modificarían el cuadro probatorio por el que el Tribunal se habría pronunciado con anterioridad, y sobre cuya base habría asignado el conocimiento de la investigación a la justicia nacional.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Cabe resaltar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.



En tal sentido, creo oportuno recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Ahora bien, opino que las particularidades que ahora se presentan en el caso permiten la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215, 271:60 y 308:1720, atento que, en mi opinión, los nuevos elementos aportados a la causa no permiten descartar una vinculación suficientemente estrecha entre el delito contra la vida investigado por la justicia local y los hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes que se encuentran en estudio en el fuero federal. Ello es así, pues se advierte que A A integraba una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes y que el ataque contra su vida podría enmarcarse en una disputa de poder territorial entre las bandas de la zona.

Por todo lo expuesto, considero que en el caso se configuran aquellos extremos probatorios excepcionales que conducen a declarar la competencia de la justicia federal para que entienda en los hechos motivo de esta contienda, en tanto se vislumbra como la mejor solución a fin de asegurar una mayor eficacia de la investigación y, con ello, de los fines que inspiraron la sanción de la ley 23.737 (Competencia CCC 44738/2021/11/CS1 *in re* “Incidente

n° 11. Damnificado: Espinoza Cordova, Enrique y otros. Imputado: Torrilla, Ezequiel Fabio y otro s/ incidente de incompetencia", resuelta el 12 de julio de 2022).

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 14:35:50